



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 785
REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gabriel de Jesús Montoya Vélez y otros
DEMANDADO: Empresas Públicas de Medellín
RADICADO: 050013333026 2012-00148 00
ASUNTO: **Ordena Vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELMEX COLOMBIA S.A.**

La demandada Empresas Públicas de Medellín, presenta con la contestación de la demanda solicitud de integración de litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia, indicando que la propiedad del poste objeto de la acción es de dos operadores, como son las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y UNE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., así mismo, manifiesta que dicho poste soportaba cableado de las empresas antes mencionadas y de TELMEX COLOMBIA S.A.

Soporta su solicitud en el hecho que a partir de la creación de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. corresponde a esa empresa la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones y es ella la responsable de todas las actividades que adelante en desarrollo de su objeto social. Así mismo, indica que UNE TELECOMUNICACIONES S.A. tiene contrato marco NO. 10010427822 con TELMEX COLOMBIA S.A. para la prestación del servicio de infraestructura para la instalación de redes de telecomunicaciones.

Lo anterior esta debidamente soportado con la documentación aportada por la demandada, por lo que tendiendo la importancia del trámite que se adelanta, se estudia la procedencia de la integración de litisconsortes en el proceso.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un capítulo sobre la intervención de terceros, en el que se desarrollaron algunas figuras y quedo dispuesto que en lo no regulado en ese Código, se aplicara lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En el sub examine existe litis consorcio necesario, pues la decisión que se tome frente a la posible responsabilidad de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN afecta directamente a las empresas UNE TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELMEX COLOMBIA S.A., lo anterior en virtud de lo establecido en la Escritura de escisión y el contrato marco referido.

El Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la existencia del litisconsorcio necesario en la sección tercera por la Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) de la siguiente forma:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Ahora, como esta figura procesal no se encuentra regulada, en la Ley 1437 de 2011, conviene entonces por remisión expresa dar el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil que establece en el artículo 83 lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

Por lo anterior, se ordena vincular a las empresas UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELMEX COLOMBIA S.A. y para el efecto, se ordena notificarle personalmente la demanda, tal como lo dispone el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Suspéndase el proceso, mientras comparecen los citados, según lo prescrito en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--